



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Ramón Antonio Hidalgo González, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, D.N., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Hidalgo González, en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidad Especializada Anti-Lavados de Activos de la Procuraduría General de la República, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido el plazo de los sesenta (60) días para ejercer la acción. SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

Que del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, toda vez que por los hechos establecidos por este Tribunal se comprueba que el señor Ramón Hidalgo González tuvo conocimiento de que el inmueble adquirido mediante contrato de venta tenía una anotación preventiva por parte de la Procuraduría Especializada de Antilavados en fecha veintidós (22) de junio del año 2015, conforme se establece en la Certificación expedida por el Registrador de Títulos, ya ponderada por el Tribunal; razón por la cual en fecha tres (03) de julio del mismo año, solicitó a la Procuraduría el levantamiento de dicha anotación.

Que de conformidad con el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que tuvo conocimiento de que la Procuraduría especializada en Lavados de Activos contaba con una Anotación Preventiva sobre el Certificado de Título que acredita la propiedad adquirida mediante en contrato de venta, en el cual si tomamos como punto de partida la fecha en que el hoy impetrante solicitó el levantamiento de la anotación preventiva a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, tendríamos un inicio en fecha tres (03) de julio de dos mil quince (2015), sin embargo, no fue hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de nueve (9) meses y dieciséis (16) días de haber tenido conocimiento de que el inmueble que había adquirido en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014) tenía la inscripción ya señalada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

- a. Que “en el desarrollo procesal la juez aquo dictó una sentencia basada en una errónea aplicación del derecho, y las jurisprudencias vigentes”.
- b. Que “se advierte contradicción y falta de motivaciones sobre la posición de la juez”.
- c. Que *la sentencia impugnada en el recurso, viola el derecho de propiedad del impetrante, ya que no puede proceder a realizar la transferencia de propiedad por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la anotación, que le causa un agravio al no querer no contestarle en relación a la instancia de solicitud de levantamiento de la anotación. Que fueron realizadas innúmeras diligencias y visitas ante la Unidad de Lavado de activo, para que le fuera repuesto si derecho a transferir un inmueble comprado de buena fe. Que el ese transcurso, y bajo la promesa de vengan en un mes, y que la persona encargada no se encuentra, y la reiterada oposición a hacer entrega de los documentos que avalaran dicha anotación, el plazo corrió. Se hicieron innúmeras diligencias para restablecer el derecho del impetrante. Que tal como lo establece la Sent. No. 0364/15, del 14 de octubre del 2015, Del Tribunal Constitucional, que lo explica en su pág. 14. Consideramos que nuestra situación es continua, por los procesos probados e intentos ante la entidad correspondiente. Que no se puede privar a un ciudadano de un derecho por un asunto informar y protocolar de una institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado por la secretaria de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia, señora Ivette Calcagño, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación de la secretaria de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia, señora Ivette Calcagño, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que forman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre el señor Ramón Antonio Hidalgo González y la Unidad Especializada Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en ocasión del contrato de venta formalizado el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), entre el señor Ramón Hidalgo A. González y la señora Ángela Maria Medina, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 77-C-10, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, descrito como solares núm. 16-17 de la manzana núm. 20 del Proyecto Oriental II, plano particular, con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y nueve punto setenta y un metros (449.71 mts²), con las siguientes colindancias: Al norte, solar núm. 18; al este, calle; al sur, solar núm. 15; al oeste, solar núm. 4-5, amparada en la Constancia de matrícula núm. 3000097968.

En este orden, el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, solicitó el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) la inscripción de una nota de advertencia en varios

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles, entre estos, en el inmueble objeto de la presente litis, marcado con el núm. 036402691564, título núm. 97-9282, parcela núm. 77-C-10, solar núm. 16-17, manzana núm. 20, distrito catastral núm. 6, ubicado en la calle Cardenal del Este, urbanización Brisa Oriente, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, fundamentada en una investigación financiera contra una organización criminal, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en la cual figura como investigada la señora Ángela María Medina.

Ante tal situación, el comprador del referido inmueble, señor Ramón Antonio Hidalgo González, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), solicitó al procurador adjunto del Departamento de Anti Lavado de Activos, el levantamiento de la anotación preventiva en certificado de título realizada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), asentado en el libro de registro complementario núm. 623, folio núm. 73, con la finalidad de liberar el inmueble objeto de la venta. Dicha solicitud no fue respondida, razón por la cual se incoó la acción que se resolvió mediante sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo, cuestión que está vinculada a la naturaleza de la violación o infracción que se invoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el recurrente, señor Ramón Antonio Hidalgo González, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se avoque a revocar la Sentencia núm. 546-2016-SS-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por considerar que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, violó su derecho de propiedad.

b. En tal virtud, argumenta que la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal *a-quo* viola su derecho de propiedad, ya que no puede proceder a realizar la transferencia de propiedad por las anotaciones que pesan sobre su inmueble. Igualmente, el recurrente hace referencia a los agravios que ha sufrido por el hecho de que el director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos no le ha contestado la instancia de solicitud mediante la cual solicitó de levantamiento de la anotación que pesa sobre el inmueble de sus propiedad.

c. Mientras, el tribunal *a-quo* estableció:

Que de conformidad con el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de que la Procuraduría especializada en Lavados de Activos contaba con una Anotación Preventiva sobre el Certificado de Título que acredita la propiedad adquirida mediante en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta, en el cual si tomamos como punto de partida la fecha en que el hoy impetrante solicitó el levantamiento de la anotación preventiva a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, tendríamos un inicio en fecha tres (03) de julio de dos mil quince (2015), sin embargo, no fue hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de nueve (9) meses y dieciséis (16) días de haber tenido conocimiento de que el inmueble que había adquirido en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014) tenía la inscripción ya señalada.

d. Respecto de las violaciones continuas, este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC0205/13, del trece (13) de noviembre dos mil trece (2013), lo siguiente:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero; TC/0228/14, del veintitrés (23) de septiembre; TC/0364/15, del catorce (14) de octubre; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, y TC/0162/16, del nueve (9) de mayo]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La primera cuestión que se nos plantea es la de saber si la violación alegada es de naturaleza continua o si, por el contrario, se trata de una violación que se concretizó, en la hipótesis de que existiere, en un solo acto; para lo cual se hace necesario describir la alegada violación.

f. En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica esencia del presente caso, lo constituye el hecho de que el accionante en amparo, señor Ramón Antonio Hidalgo González, compró un inmueble cuyo certificado de título posee una anotación preventiva a favor de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, parte accionada en amparo, y según alega la parte accionante y hoy recurrente, no puede proceder a realizar la transferencia de propiedad si no se elimina la mencionada anotación.

g. De lo anterior resulta que, en la especie, estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación y que consiste en la gestión administrativa realizada por la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, con la finalidad de que se colocara, como al efecto se colocó, una nota preventiva sobre el inmueble propiedad del accionante en amparo.

h. Como no se trata de una violación continua, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación. En este orden, consta en el penúltimo párrafo de la página 2, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que el señor Ramón Antonio Hidalgo González, por intermedio de su abogada apoderada, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), dirigió al Departamento de Anti Lavado de Activos una solicitud de levantamiento de la mencionada anotación, la cual no tuvo respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. El hecho de que el señor Ramón Antonio Hidalgo González haya solicitado el levantamiento de la referida anotación el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), constituye una prueba fehaciente de que tuvo conocimiento de la alegada violación desde la indicada fecha y, en consecuencia, esta debe ser considerada como el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11; de manera que como la acción fue incoada el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), estamos en presencia de una acción de amparo extemporánea.
- j. Por las razones expuestas procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Hidalgo González; y a la parte recurrida, Unidad Especializada Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Ramón Antonio Hidalgo González interpuso una acción de amparo contra la Unidad Especializada Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que sea liberado el inmueble identificado como “parcela número 77-C-10, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, solares números 16-17 de la manzana número 20 del Proyecto Oriental II, plano particular, con una extensión superficial de 449.71 metros cuadrados, marcado con el número 036402691564, título 97-9282” —el cual adquirió mediante contrato de venta celebrado con Ángela María Medina el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)—, de la nota de advertencia que le fue colocada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
2. La acción fue inadmitida por extemporánea mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, al considerar que la conculcación invocada, al generarse con un solo acto, no podría suponer una violación continuada. Al respecto, dijo:

De lo anterior resulta que, en la especie, estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación y que consiste en la gestión administrativa realizada por la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, con la finalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se colocara, como al efecto se colocó, una nota preventiva sobre el inmueble propiedad del accionante en amparo.

Como no se trata de una violación continua, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación. En este orden, consta en el penúltimo párrafo de la página 2, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que el señor Ramón Antonio Hidalgo González, por intermedio de su abogada apoderada, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), dirigió al Departamento de Anti Lavado de Activos una solicitud de levantamiento de la mencionada anotación, la cual no tuvo respuesta.

El hecho de que el señor Ramón Antonio Hidalgo González haya solicitado el levantamiento de la referida anotación el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), constituye una prueba fehaciente de que tuvo conocimiento de la alegada violación desde la indicada fecha y, en consecuencia, esta debe ser considerada como el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11; de manera que como la acción fue incoada el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), estamos en presencia de una acción de amparo extemporánea.

4. No estamos de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que se rechace el recurso y se confirme la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, pues consideramos que el recurso debió ser acogido, revocada la sentencia y pronunciada la inadmisibilidad de la acción de amparo por su notoria improcedencia; disentimos de la posición adoptada por la mayoría en cuanto al manejo de la cuestión del punto de partida del plazo para accionar en amparo sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar la excepción al artículo 70.2 acuñada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, en cuanto a las violaciones continuas. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I); asimismo, nos detendremos a analizar los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

5. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”².

9. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel.

¹ En adelante, LOTCPC.

² Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación³.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.⁴*

12. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o trascendencia constitucional*.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

⁴ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

14. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que insta en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

15. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley núm. 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

16. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

17. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁶.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁷.

19. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

20. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la LOTCPC, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA.

21. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

22. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

23. A continuación, nos detendremos en el análisis de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidat de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidat la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13⁸.

⁸ De fecha 31 de octubre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.

25. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad⁹ o una prescripción extintiva¹⁰. En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

Párrafo II.- *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

26. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio en la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas

⁹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹⁰ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil); de lo cual se concluye en que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

27. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

Consideramos que se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹¹

28. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia; empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

29. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la “violación continuada”¹², la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.”¹³

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹² En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.

¹³ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁴, en términos generales se ha precisado que:

[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

31. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁵, que:

[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

32. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95,

2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

¹⁴ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

¹⁵ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...¹⁶.

33. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)¹⁷, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.

¹⁷ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

34. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser

¹⁸ Casación. Sentencia número 28, de fecha 25 de marzo de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. número 1180.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

35. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/13¹⁹, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

¹⁹ De fecha 13 de noviembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

36. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0184/15²⁰ conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

37. También, mediante su Sentencia TC/0364/15²¹, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²², al concluir que

²⁰ De fecha 14 de julio de 2015.

²¹ De fecha 14 de octubre de 2015.

²² *Repercusiones del caso “Mosqueda”*: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. En la obra: *Lecciones y ensayos*, número 91, 2013, p. 281.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

38. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de “violación continua” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este tribunal constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

39. Sin embargo, tomando como punto de partida el precedente constitucional anterior, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- *Cuando el derecho conculcado es un derecho humano²³ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación.* En estos casos debe considerarse que el

²³ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este tribunal constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).

- Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agraviante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁴ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada —a la violación— dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el

²⁴ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

40. Visto lo anterior, advertimos que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

41. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, la incidencia de las actuaciones intervenidas en la especie en procura de la restauración del derecho fundamental lacerado dentro del plazo para accionar en amparo; cuestión que veremos a continuación.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

42. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida que, a su vez, dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea conforme al artículo 70.2 de la LOTCPC, al considerar que en la especie no concurre una violación de carácter continuado. Sin embargo, al no estar contestes con dicha decisión explicamos nuestra disidencia en los motivos siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Conviene recordar, entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo —en principio— único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta *“las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”*²⁵

44. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

45. El eje nuclear de la referida decisión radica en que el tribunal de amparo hizo bien en declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporáneas, al considerar que su ejercicio se hizo fuera del plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la LOTCPC, ya que en la especie no opera la excepción al indicado artículo, en el sentido de que no existe un supuesto de violación que haya adquirido la condición de continuada o sucesiva.

46. Lo anterior se debe a que si bien es cierto que la nota de advertencia —hecho generador de las supuestas conculcaciones— diligenciada por la Unidad Especializada Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y aplicada sobre el inmueble identificado como “parcela número 77-C-10, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, solares números 16-17 de la manzana número 20 del Proyecto Oriental II, plano particular, con una extensión superficial de 449.71 metros cuadrados, marcado con el número 036402691564, título 97-9282”, fue colocada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014); si bien es cierto ello, repetimos, no menos cierto es que el recurrente procuró la restauración de su derecho fundamental a la propiedad cuando solicitó el levantamiento de la referida anotación preventiva —actuación— ante la referida

²⁵ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unidad de la Procuraduría General de la República, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

47. Tal actuación —solicitar el levantamiento de la nota de advertencia— fue realizada de manera oportuna —estando aún vigente el plazo para accionar en amparo—, pues fue tramitada a los quince (15) días de que Ramón Antonio Hidalgo González se enterase, mediante la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), de la existencia de la nota de advertencia que le impide realizar la transferencia de la titularidad del inmueble que compró a Ángela María Medina o, en otros términos, de la existencia del acto que afecta su derecho fundamental a la propiedad.

48. Conviene recordar que al tenor de las disposiciones del artículo 70.2 de la LOTCPC, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo comienza a partir de *“la fecha en que el agraviado **ha tenido conocimiento** del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”*

49. De ahí que, en el presente caso, la fecha con la cual inició el computo del plazo para accionar en amparo fue el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y, el mismo, estando sujeto a renovación con la intervención de la actuación —por demás oportuna— realizada por el recurrente el tres (3) de julio de dos mil quince (2015). Sin embargo, es imperioso resaltar que la citada solicitud de levantamiento, conforme a la glosa procesal, nunca fue respondida.

50. En efecto, la solicitud de levantamiento fue reiterada por Ramón Antonio Hidalgo González el diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin tampoco obtener una respuesta al respecto. Lo cual revela un cuadro en el cual, desde la primera actuación —la solicitud de levantamiento del tres (3) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015)—, ha habido repetidas negativas de la Administración producto de su silencio negativo.

51. Entonces, en la especie, el supuesto de violación adquiere un carácter continuado y regenera el plazo para accionar en amparo, permitiendo que la acción de que se trata rebase dicho requisito de admisibilidad, al momento en que ha trascendido en el tiempo un silencio negativo de la Administración que deja, sin plazo preclusivo, la posibilidad de ejercer la acción de amparo.

52. Lo anterior encuentra sentido en el proceso establecido en los artículos 53, párrafo, y 54, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el procedimiento administrativo, de cara al ejercicio de los recursos —jerárquico y contencioso— en materia administrativa. Tales cuerpos normativos expresan:

Artículo 53. (...),

Párrafo. *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

Artículo 54. (...),

Párrafo III. *La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

53. En tal sentido, habida cuenta de que la acción de amparo es el instrumento que el legislador constituyente ha puesto en manos de la ciudadanía dominicana a fin de tutelar, de manera efectiva, sus derechos fundamentales dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir del conocimiento de la actuación u omisión que le afecte, no sería descabellado considerar que ante la ausencia de una respuesta por parte de la Administración —dentro de un plazo razonable— a una solicitud —que se traduce en una actuación tendente a convertir la supuesta violación en continuada— hecha oportunamente, ella se reputa tácitamente denegada y, la oportunidad de ejercer la acción constitucional de amparo —sólo ante estos peculiares y escasos escenarios—, quede abierta sin un plazo preclusivo; tal y como acontece en materia de recursos administrativos.

54. En el presente caso, la mayoría consideró como punto de partida del plazo para ejercer la acción de amparo el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), es decir, el momento en el cual se realizó la primera actuación —solicitud de levantamiento de la nota preventiva—, sin tomar en cuenta que esta fue la fecha en la cual se renovó —al haber sido hecha dentro de los sesenta (60) días de que el recurrente tomara conocimiento de la supuesta violación—, por vez primera, el plazo previsto en el artículo 70.2, el cual, posteriormente, ante el reiterado silencio negativo de la Administración adquirió, a nuestra consideración, un carácter preclusivo.

55. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la incidencia de las actuaciones tendentes a la restauración del derecho fundamental realizadas por el agraviado —previo a la acción de amparo— y la consecuente ausencia de respuesta o silencio negativo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

56. Lo anterior es así, puesto que dejar de precisar que siempre que ha sobrevenido una actuación oportuna procurando la restauración del derecho fundamental y la pretensión ha sido desechada conforme al silencio administrativo del ente público —como ha ocurrido en la especie—, el supuesto de violación adquiere un carácter continuado y, repetimos, ante un escenario —tan excepcional— como el que nos ocupa, el plazo para accionar en amparo queda renovado sin un carácter preclusivo. Y es que esto sería auspiciar el establecimiento de una evidente limitante a la tutela del derecho fundamental afectado y reclamado en este contexto procesal.

57. Al no revelarse en la sentencia que las actuaciones intervenidas en la especie conjuntamente con el silencio negativo de la Unidad Especializada Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, dan un matiz continuado a la violación invocada, se incurre en una notoria negación del precedente TC/0205/13 —con el cual comulgamos—, el cual mantiene plena su vigencia, pues no ha sido abandonado por el Tribunal, al contrario, se ha continuado con su desarrollo.

58. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la importancia de estas actuaciones de cara a determinar la violación de que se trata —si es única o continuada—, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, podría mermarlos al omitir precisar una cuestión que indefectiblemente afecta el punto de partida del plazo para accionar en amparo, ya que comporta una excepción a lo preceptuado en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Por todo lo anterior, disentimos de la decisión aceptada, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones oportunas tendentes a la restauración del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.

60. Por tanto, entendemos que al momento del Tribunal analizar la cuestión del plazo de la acción de amparo y determinar el punto de partida debió tomar en cuenta que se encontraba ante un supuesto de violación continuada en la cual, dado el silencio negativo de la Administración respecto de las actuaciones intervenidas, la acción podría ejercerse sin plazo preclusivo.

61. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo, no por la cuestión del plazo —pues por lo antedicho supera dicho requisito de admisibilidad—, sino por su notoria improcedencia conforme a los términos del numeral 3) del artículo 70 de la LOTCPC, ya que el inmueble sobre el cual recae la anotación preventiva cuyo levantamiento se procura forma parte de la investigación penal abierta contra la vendedora, Ángela María Medina, y, por tanto, es ante la jurisdicción penal ordinaria que el comprador, Ramón Antonio Hidalgo González, debe plantear sus pretensiones.

62. Lo anterior —lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por su notoria improcedencia—, en vista de que, tal y como estableció el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal en su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado —en ese caso, un vehículo—, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal:

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

63. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

64. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.²⁶

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁸.

66. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²⁹.

67. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).